

Señores  
Gerentes y Subgerentes de Aduanas  
Jefes de Departamento  
Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas  
Auxiliares de la Función Pública.

**Asunto:** Formalidades que se deben cumplir para el trámite de revisión de DUAs revisión Documental.

Estimados señores:

La Dirección General de Aduanas como parte del proceso de mejora continua le recuerda a los Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas los requisitos y procedimientos que deberán necesariamente observarse para la correcta aplicación al realizar una revisión de un DUA bajo criterio de revisión Documental o Semáforo Amarillo.

La siguiente Base Legal, desarrolla y condiciona los requisitos y procedimientos para la correcta aplicación de esta modalidad:

- Artículo 59 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III) Aprobación del 2º Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme centroamericano, Ley 8360 del 24/06/2003, publicado en la Gaceta 130 del 08 de julio de 2003. Ratificado mediante Decreto Ejecutivo DE-31347-COMEX, del 25 de agosto de 2003, publicado en la Gaceta 174 del 10 de setiembre de 2003.  
Se contempla también en el artículo 92 del RECAUCA aprobado mediante Resolución 101-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano puesto en vigencia mediante Decreto Ejecutivo DE-31536-COMEX-H, del 24 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta 243 del 17/12/2003.
- Artículo 93 de la Ley General de Aduanas (LGA), Ley 7557 de fecha 20-10-2005, publicada en la Gaceta 212 del 08 de noviembre de 1995, y la modificación a esta ley mediante reforma de este artículo según artículo 1º de la Ley 8373 del 18 agosto de 2003 publicado en la Gaceta 171 del 05 de setiembre de 2003.
- Artículo 245 Inciso b. del Decreto Ejecutivo 25270-H, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, de fecha 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance 37 a la Gaceta 123 del 28 de junio de 1996, con fundamento en los artículos, 22, 23, y 24 de la Ley General de Aduanas No.7557 y sus reformas; considerando la operativa prevista en el marco del nuevo modelo aduanero TICA, y la modificación a este reglamento mediante reforma del artículo 245 según artículo 1º del Decreto ejecutivo DE 31667 del 05 marzo de 2004 publicado en el Alcance 9 de la Gaceta 49 del 10-03-2004

- Resolución DGA-203-2005 del 22/06/2005 de la Dirección General de Aduanas, Manual de Procedimientos Aduaneros, publicado mediante Alcance 23 de la Gaceta N°143, del 26 de julio de 2005. Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal Capítulo II Procedimiento Común, Política General VI De la Revisión Documental Numeral A Actuaciones de la Aduana.
- RES-DGA—0157-2008 del 02/05/2008, modificación al Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado mediante Decreto Ejecutivo 34475-H del 05 marzo de 2004 publicado en el Alcance 9 de la Gaceta 83 del 30-04-2008

Dentro de la normativa citada se destacan las siguientes consideraciones fundamentales:

Que dentro de los objetivos de la administración Aduanera, está la de proporcionar el dinamismo, modernización, eficiencia y calidad en el servicio que su misión exige.

Que la verificación documental, consistirá en el análisis de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o agente aduanero y la que conste en los archivos o base de datos del Servicio. Artículo 245 párrafo 3 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, correlacionado con el Artículo 59 CAUCA III.

Que una vez que la aplicación Informática, según criterios de riesgo y parámetros predefinidos, asignará el criterio de revisión: a) "revisión documental" (Manual de procedimientos de importación, capítulo II sub capítulo VI De la Revisión Documental), el funcionario responsable deberá actuar siguiendo las actuaciones reglamentadas establecidas en este procedimiento dictado en el numeral A.- Actuaciones de la Aduana literal del 1° al 6°, (ver Anexo).

Que entre estas, la Actuación 5ta, literal b. numeral iii, señala específicamente lo siguiente:

5°) Si se presentan algunos de los casos establecidos en el numeral 4°) b) anterior se procederá de la siguiente manera

- a) literal i): el funcionario aduanero a través de la aplicación Informática enviará un mensaje al declarante con las observaciones respectivas no autorizando el levante. Transcurrido el plazo de Impugnación, se procederá conforme a derecho.
- b) literal II): el funcionario aduanero a través de la aplicación informática enviará un mensaje al declarante solicitando la información específica requerida no autorizando el levante, para que sea aportada (envío de la documentación digitalizadas) en un plazo máximo de tres días hábiles, ... (el subrayado no es del original.)

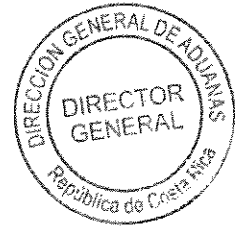
Ante esta solicitud, el declarante deberá aportar, mediante el envío del documento en forma digitalizada y el respectivo mensaje de asociación, la documentación adicional que se le solicite ( "B-Actuación del Declarante, numeral 3º, De la revisión documental Manual de procedimientos". Correlacionado con el artículo 245 Ter ).

Ante este panorama se insta a las administraciones de aduanas, abstenerse de solicitar copias en soporte de papel para la verificación de documentos transmitidos vía electrónica.

Aunado a lo anterior, cuando se traslade la revisión documental a reconocimiento físico, se debe aplicar la circular CIR-DGT-015-2007, GUÍA PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL Y FÍSICA DE MERCANCÍAS Inciso b. artículo 246 Reglamento Ley General de Aduanas.

Sin otro particular, suscribe,

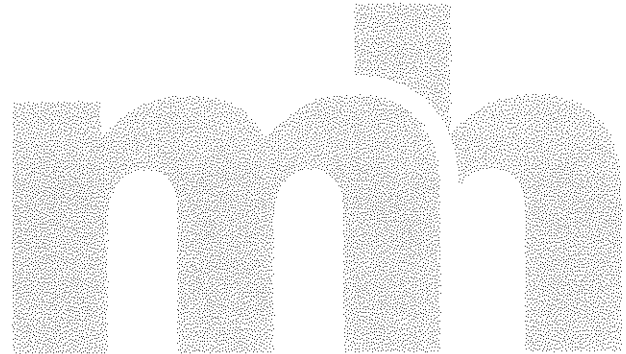
Atentamente,



Wilson Cespedes Sibaja  
Director, Dirección General de Aduanas  
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Gustavo A. Mora Solano Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado y aprobado por: Roberto Acuña Baldizon Jefe. Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado y aprobado por: Vonder Alvarado Zuñiga Director de Gestión Técnica

CC: Expediente Acuerdo de Facilitación COMEX-2017  
Archivo



## ANEXO

1º) Los funcionarios aduaneros encargados de realizar el proceso de revisión documental dispondrán en su terminal de trabajo de la Información relacionada con los DUA a ellos asignados por la aplicación Informática y cuando corresponda la gestión de riesgo apoyará la orientación de los aspectos a revisar.

2º) El funcionario asignado dispondrá de un plazo máximo de dos días hábiles desde la fecha de aceptación del DUA para finalizar su actuación. En casos excepcionales y debidamente justificados la Gerencia de la Aduana de Jurisdicción podrá autorizar en la aplicación Informática, una prórroga, la que no deberá exceder de dos días hábiles adicionales.

3º) El funcionario asignado tendrá en la aplicación Informática la Información del DUA, las imágenes de la documentación asociada y otra información disponible, debiendo realizar, al menos las siguientes actuaciones:

a) comprobará que las imágenes de la documentación de respaldo correspondan con las declaradas y que la Información sea legible.

b) revisará que la Información declarada sea consistente y que se cumpla con las disposiciones legales que regulan los requisitos para aplicar el régimen o modalidad solicitados.

c) verificará el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera tales como: naturaleza, características, procedencia, peso, que la Información contenida en la declaración de valor en aduanas corresponda con la documentación que la sustenta y el valor en aduana calculado respecto del declarado, clasificación arancelaria, cantidad, consignatario, marcas y origen de las mercancías, comprobando lo siguiente:

i. el cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios para el régimen y modalidad solicitados.

ii. que la información contenida en el DUA corresponda con la de los documentos que lo sustentan especialmente en cuanto a peso, cantidad de bultos, consignatario, procedencia, naturaleza, características y marcas de las mercancías y vigencia de la documentación.

iii. que la(s) factura(s) comprenda(n) las mercancías solicitadas a despacho, que los valores coincidan con los declarados y que esté consignada a nombre del importador o consignatario, según sea el caso.

iv. que la descripción de las mercancías que ampara el DUA sea precisa, no haya indicio de una incorrecta clasificación arancelaria ni que la importación de la mercancía se encuentre prohibida.

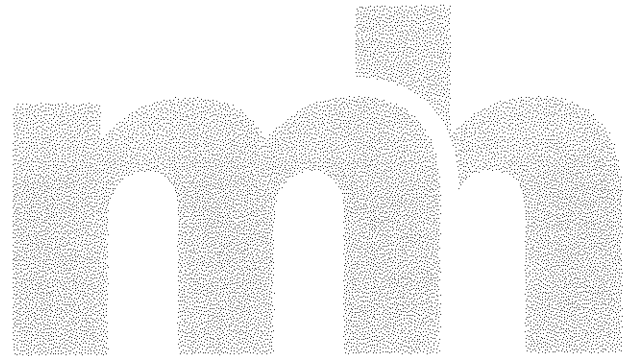
v. que el certificado de origen esté vigente, cumpla con los requisitos establecidos en los tratados suscritos por Costa Rica y que la descripción de las mercancías en ese documento permita verificar la clasificación arancelaria declarada.

- 4°) Como resultado de las actuaciones anteriores, el resultado de la revisión documental puede ser:
- a) sin observaciones: para lo que introducirá el resultado de la revisión en la aplicación informática, autorizando el levante de la mercancía, con lo que cambiara el estado del DUA a "autorizado" y esta información quedará actualizada en la aplicación informática.
  - b) con observaciones: para lo que registrará en la aplicación informática alguna de las siguientes circunstancias:
    - i) que los documentos, certificados, notas técnicas, resoluciones o autorizaciones son incorrectas o improcedentes para ese despacho.

5°) Si se presentan algunos de los casos establecidos en el numeral 4°) b) anterior se procederá de la siguiente manera<sup>1</sup>:

literal i): el funcionario aduanero a través de la aplicación informática enviará un mensaje al declarante con las observaciones respectivas no autorizando el levante. Transcurrido el plazo de impugnación, se procederá conforme a derecho.

literal ii): el funcionario aduanero a través de la aplicación informática enviará un mensaje al declarante solicitando la información específica requerida no autorizando el levante, para que sea aportada (envío de la documentación digitalizadas) en un plazo máximo de tres días hábiles en caso de documentos habidos dentro del territorio nacional y de un mes para los que se encontraren en el extranjero.



<sup>1</sup> Consultar Circular N° DGT-033-2008 del 22 de febrero de 2008